

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

25052 *CONVENIO Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Paraguay, hecho en Asunción el 30 de mayo de 1974.*

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Los Gobierno de España y de la República del Paraguay.

En atención a los profundos lazos de orden histórico que unen a España y a la República del Paraguay.

Animados por el deseo de consolidar las relaciones de entrañable amistad existentes entre sus respectivos países,

Conscientes del interés común de promover el desarrollo económico y social de ambas naciones.

En reconocimiento de las ventajas recíprocas que resultarán del intercambio coordinado de conocimientos científicos, técnicos y prácticos para la consecución de los objetivos mencionados.

Han convenido en concluir un nuevo Convenio Básico de Cooperación Técnica y nombran para este fin, como sus Plenipotenciarios:

El Jefe del Estado Español, a su excelencia el señor Embajador extraordinario y Plenipotenciario, don Carlos Manuel Fernández Shaw; y

El Presidente de la República del Paraguay, a su excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Raúl Sapena Pastor.

Quiénes convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. Ambas Partes se prestarán cooperación técnica en todos los campos de interés para ambos países.

2. Ambas Partes elaborarán y ejecutarán conjuntamente programas y proyectos de cooperación técnica con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y bienestar social de las dos Naciones.

3. Los programas y proyectos específicos de cooperación técnica serán ejecutados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y a las contenidas, en su caso, en los Acuerdos Complementarios, hechos por separado y por escrito, basados en el presente Convenio y concertados entre los organismos competentes de ambas Partes.

ARTÍCULO II

La cooperación técnica prevista en este Convenio y en los Acuerdos complementarios derivados del mismo podrá consistir en:

a) El intercambio de información científica y tecnológica, que se llevará a cabo por los Organismos designados por ambas partes, especialmente Institutos de Investigación y Tecnología, Centros de Documentación y Bibliotecas especializadas.

b) El intercambio de técnicos y expertos para prestar servicios consultivos y de asesoramiento en el estudio, preparación y ejecución de programas y proyectos específicos.

c) La organización de seminarios, ciclos de conferencias, programas de formación profesional y otras actividades análogas.

d) La concesión de becas o subvenciones a candidatos de ambos países, debidamente seleccionados y designados para participar en el otro país en cursos o períodos de formación profesional, entrenamiento y especialización en los campos de interés común.

e) El estudio, elaboración y ejecución conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo.

f) El envío o intercambio de material y equipo necesarios para el desarrollo de la cooperación acordada.

g) La utilización en común, mediante los acuerdos previos necesarios de instalaciones científicas y técnicas.

h) Cualquier otra actividad de cooperación técnica que se acuerde entre los dos países.

ARTÍCULO III

El intercambio de información científica y tecnológica previsto en el artículo anterior, se regulará por las normas siguientes:

1. Las Partes podrán comunicar las informaciones recibidas a los organismos públicos o institucionales y Empresas de utilidad pública, en las que el Gobierno tenga poder de decisión.

2. Las Partes podrán limitar o excluir la difusión de informaciones a que se refieran los Acuerdos complementarios elaborados conforme al punto 3 del artículo I.

3. La difusión de informaciones podrá también ser excluida o limitada cuando la otra parte o los Organismos por ella designados así lo decidan, antes o durante el intercambio.

4. Cada Parte ofrecerá a la otra garantías de que las personas autorizadas a recibir informaciones no las comunicarán a organismos o personas que no estén autorizados a recibirlas, de acuerdo con el presente artículo.

ARTÍCULO IV

Las Partes podrán, siempre que lo juzguen necesario, solicitar la participación de Organismos Internacionales en la financiación y/o ejecución de programas y proyectos que surjan de las modalidades de cooperación técnica contempladas en este Convenio o en los Acuerdos complementarios que se deriven del mismo.

ARTÍCULO V

La participación de cada Parte en la financiación de los programas y proyectos de cooperación técnica que se ejecuten según las disposiciones del presente Convenio, será establecida, para cada caso, en los Acuerdos complementarios previstos en el punto 3 del artículo I.

ARTÍCULO VI

1. Se constituirá una Comisión mixta Hispano-Paraguaya, con representantes de las Partes que se reunirán alternativamente en España o en la República del Paraguay, por lo menos, una vez al año, con el fin de:

a) Identificar y definir los sectores en que sería posible la realización de programas y proyectos específicos de cooperación técnica, asignándoles un orden de prioridad.

b) Proponer, considerar y aprobar programas y proyectos de cooperación técnica.

c) Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos con vistas al mayor rendimiento de las actividades emprendidas en el marco de este Convenio.

2. Cada una de las Partes podrá, en cualquier momento presentar a la otra propuestas de cooperación técnica utilizando al efecto los usuales canales diplomáticos.

ARTÍCULO VII

Los técnicos o expertos solicitados para prestar servicios consultivos y de asesoramiento serán seleccionados por la Parte que los envíe teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en la petición. Dicha Parte comunicará sus nombres y cualificaciones a la otra para su previa conformidad.

En el ejercicio de sus funciones, dicho personal mantendrá estrechas relaciones con las autoridades competentes del país en que preste sus servicios y seguirá las instrucciones de las mismas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio y en los Acuerdos complementarios derivados del mismo.

ARTÍCULO VIII

A los efectos de la realización de los programas y proyectos previstos en el presente Convenio y los Acuerdos complementarios derivados del mismo, se observarán las normas siguientes:

1. Los artículos enviados por una Parte a la otra necesarios para la realización de los programas y proyectos serán exonerados del pago de derechos aduaneros o de cualquier otra tasa, gravamen o impuesto y no podrán ser cedidos o transferidos, a título oneroso o gratuito, en territorio del país receptor.

2. Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos e investigadores enviados por una de las Partes al territorio de la otra para la ejecución de los programas y proyectos no estarán sujetos al pago de impuesto sobre la renta.

3. Ambas Partes permitirán a los técnicos, expertos e investigadores que trabajen en la ejecución de programas y proyectos, la importación libre de derechos e impuestos a la importación y de derechos consulares y similares, de los siguientes artículos:

a) Los efectos de uso personal y de los miembros de su familia, siempre que se observen las formalidades que rigen en la materia.

b) Un automóvil por persona o grupo familiar, que se importe para su uso personal. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los dos países.

Terminada la misión oficial se concederán facilidades similares para la reexportación de los artículos mencionados.

4. Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remuneración que los técnicos, expertos e investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Parte otorgará a los técnicos, expertos e investigadores enviados por la otra las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor pueda conceder posteriormente al personal de cooperación técnica bilateral.

6. Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países.

ARTÍCULO IX

Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los técnicos, expertos e investigadores de la otra que se encuentren en el ejercicio de sus actividades dentro del marco del presente convenio y de los Acuerdos complementarios derivados del mismo, con sujeción a las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

ARTÍCULO X

Corresponderá a las autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países, programar y coordinar la ejecución de las actividades de cooperación técnica internacional previstas en el presente Convenio y en los Acuerdos complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto los trámites necesarios. En el caso de España tales atribuciones competen al Ministerio de Asuntos Exteriores, y, en el caso de la República del Paraguay, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

ARTÍCULO XII

1. La validez del presente Convenio será de cinco años prorrogables, automáticamente, por períodos de un año, a no ser que una de las Partes participe a la otra por escrito, con tres meses de anticipación por lo menos, su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes y sus efectos cesarán tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos firman el presente Convenio, en dos ejemplares originales igualmente válidos y estampan en ellos sus respectivos sellos.

Hecho en Asunción a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Por el Gobierno de Estado Español.
Carlos Fernández Shaw

Por el Gobierno
de la República del Paraguay.
Raul Sapena Pastor

El presente Convenio entró en vigor el 15 de febrero de 1975, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales o legales, según se establece en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de octubre de 1988.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25053 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de Aduanas acomodado al nuevo Arancel de Aduanas Comunitario aprobado por el Reglamento (CEE) 2658/1987, de 23 de julio.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» como suplemento al número 286, de fecha 30 de noviembre de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 523.

Dice:

«8418.69.91 — Bombas de calor de absorción:
8418.69.91.1 — De peso inferior o igual a 50 kgs. 28 28 17,5 18,9

8418.69.91.2 — De peso superior a 50 kgs. 14,2 18,9 8,8 13,2
8418.69.99 — Los demás:
8418.69.99.1 — De peso inferior o igual a 50 kgs. 28 28 17,5 18,9
8418.69.99.2 — De peso superior a 50 kgs. 14,2 18,9 8,8 13,2»

Debe decir:

«8418.69.91.0 — Bombas de calor de absorción 14,2 18,9 8,8 13,2
8418.69.99.0 — Los demás 14,2 18,9 8,8 13,2»

Página 671.

Dice:

«Ex. 8429.20.00 Explanadoras, motoniveladoras con potencia superior a 148 kw, escarificadoras autopropulsadas 5,6
Ex. 8429.30.00 Traillias autopropulsadas 5,3»
Debe decir:
« 8429.11.00 Topadoras 5,6
- 8429.19.00 Motoniveladoras con potencia superior a 148 kw 5,6
Ex. 8429.20.00 Traillias autopropulsadas 5,3
- 8429.30.00 Escarificadores autopropulsados 5,6»

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

25054 *REAL DECRETO 1270/1988, de 28 de octubre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria y Energía.*

La adhesión de España al Tratado de Roma y las medidas de aplicación del Acta Única Europea requieren un esfuerzo para aumentar la competitividad de la industria española. Es preciso, además, que este esfuerzo haga énfasis en aquellos elementos que determinarán la posición competitiva de las Empresas industriales en el inmediato futuro: El desarrollo y la aplicación de nuevas tecnologías en la industria, y el cuidado por el diseño y la calidad del producto industrial. Asimismo, es necesario hacer un esfuerzo en la mejora de la seguridad industrial y en la atenuación de los impactos medioambientales. Se refuerza también el Instituto de la Pequeña Empresa Industrial, reconociéndose así el papel fundamental que las pequeñas y medianas Empresas juegan en nuestra industria.

Estas prioridades de actuación determinan la necesidad de un cambio en la organización del Ministerio de Industria y Energía, actualmente establecida por el Real Decreto 1613/1979, de 29 de junio, que se correspondía con otras prioridades y objetivos.

En la nueva estructura orgánica se crea una Secretaría General de Promoción Industrial y Tecnología encargada de elaborar e impulsar las actuaciones para el logro de lo señalado.

De nueva creación es también la Dirección General de Industria que se hará cargo de las competencias de carácter sectorial atribuidas hasta ahora a las Direcciones Generales suprimidas. Es, asimismo, el Centro directivo encargado de ejecutar la política que, en relación con los sectores de su competencia, establezca la Comunidad Económica Europea.

A las competencias que tenía hasta ahora la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales se le añaden las relacionadas con la industria de la construcción y sus materiales.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Industria y Energía y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de octubre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Organización general del Departamento.*—Uno. El Ministerio de Industria y Energía es el Departamento de la Administración Central del Estado encargado de la propuesta y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre la política industrial y energética.

Dos. El Ministerio de Industria y Energía, bajo la superior dirección del titular del Departamento, desarrolla las funciones que legalmente le corresponden y se estructura en los órganos superiores y Centros directivos siguientes: